

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**ARTICULO DE OFICIO.****GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 15 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la pretension de algunas Diputaciones provinciales de estar facultadas por la ley de 3 de Febrero de 1823 para oír y fallar definitivamente las reclamaciones de agravio que promuevan los pueblos y particulares por exceso de los cupos de contribucion que se les señale. En su virtud y considerando: 1.º que si bien los artículos 90 y 91 de la citada ley confieren á dichas corporaciones esa facultad, el actual sistema de impuestos es distinto del que entonces rigiera, siendo por lo mismo muy diferentes las órdenes secundarias relativas á su Administracion y repartimiento: 2.º que si el restablecimiento de la ley de 3 de febrero concedió á las Diputaciones facultades mas amplias que la ley de municipalidades de 5 de enero de 1845 para que su accion administrativa fuese mas desembarazada é independiente, no pudo alterar las leyes de fecha posterior relativas al sistema vigente de contribuciones, como son la de 23 de mayo de 1845 y la de presupuestos de 1849; asi como tampoco pudo derogar las instrucciones y órdenes generales espedidas en su consecuencia, para el planteamiento y Administracion de la imposicion directa territorial: 3.º que si por el restablecimiento de la citada ley se accediese á las pretensiones de las Diputaciones provinciales, no podia la Administracion cumplir con lo prescripto en el art. 5.º de la de 1849, actualmente vigente; de que el gravámen de los cupos y cuotas no exceda del 12 por 100 indemnizándose, en otro caso, comprobada que sea la exactitud de las quejas del exceso de contribucion que hubiesen satisfecho: 4.º que obligados los administradores de provincia á examinar y aprobar los repartimientos que le presenten los pueblos, imposible les seria verificarlos, si á la vez no pudieran conocer de las quejas de agravio, que deberán acompañar á dichos documentos, si el gravámen excediese del mencionado tipo: 5.º que los trabajos estadísticos practicados por las referidas oficinas desde 1845 hasta el dia, los datos y antecedentes reunidos acerca de la capacidad tributaria de cada municipalidad, como la práctica adquirida en estas operaciones les coloca en disposicion de resolver con imparcialidad, con conocimiento

de causa y con satisfaccion de los mismos reclamantes tales quejas: 6.º que obrando las Administraciones de Hacienda bajo unos mismos principios y reglas, su marcha y resultado han de ser uniformes para todos los pueblos y provincias, lo cual no se podria conseguir corriendo á cargo de las Diputaciones provinciales la instruccion y resolucion de semejantes recursos, porque cada uno adoptaria naturalmente base y procedimientos diferentes: 7.º que por mas imparcialidad que las corporaciones citadas tuvieran, tratándose de intereses locales de su respectiva demarcacion, se verian imposibilitadas de hacer frente á las quejas de agravio, ya comprobándolas ó acordando la indemnizacion correspondiente por carecer del personal apto y necesario para ello y de los datos y antecedentes estadísticos indispensables para resolver con acierto esta clase de quejas: 8.º que de no conformarse los reclamantes con las resoluciones ó fallos de la Administracion pueden alzarse de ellas, ante las Diputaciones provinciales, conforme á lo dispuesto por el art. 217 del reglamento general de estadística y el 3.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, pudiéndose corregir asi cualquiera error ó abuso que se hubiese cometido: y 9.º que seria inconveniente é innecesario alterar hoy la legislacion y jurisprudencia establecidas sobre el particular, adoptándolas á las disposiciones de la ley de 3 de febrero cuyo restablecimiento es puramente provisional hasta que las Cortes decreten otra nueva. Por todas estas razones S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar: 1.º que las reclamaciones de agravio por exceso de cupos y cuotas de la contribucion territorial que presenten los Ayuntamientos y los contribuyentes se comprueben y resuelvan por la Administracion de la Hacienda, con arreglo á lo mandado en el art. 5.º de la ley de 21 de junio de 1849, y por los medios que marcan las Reales instrucciones, órdenes y reglamentos que rigen en la materia, sin perjuicio de oír previamente la opinion de las Diputaciones provinciales procure la exactitud ó inexactitud de las mismas reclamaciones cuyo informe tendrá presente la Administracion y le servirá de mayor ilustracion para esclarecer la verdad en los expedientes respectivos: y 2.º que cuando las reclamaciones de agravio pasen á ser contenciosas, entiendan de ellas las referidas Diputaciones, á quienes se han cometido las atribuciones de los estinguidos Consejos provinciales, una de las cuales es la de que se trata, y que le correspondia, con arreglo al art. 3.º de la orden de 20 de setiembre de 1852. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y gobierno en las cuestiones que puedan suscitarse en esa provincia sobre el servicio á que se refiere la precedente resolucion.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, a consecuencia de las pretensiones de algunas Diputaciones provinciales para entender, con exclusion de la Administracion de la Hacienda pública en la formacion de los trabajos estadísticos, base de los

repartimientos de la contribucion territorial, apoyándose para ello en las disposiciones de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 de agosto de este año. En su vista y considerando: 1.º que el restablecimiento de dicha ley no ha podido alterar ni derogar otras posteriores del orden económico, como son las de 23 de mayo de 1845, relativa al sistema de impuestos vigentes, y la de 22 de julio de 1849 para que no exceda del 12 por 100 el gravámen que sufra la riqueza imponible; 2.º que no es posible administrar, repartir sin traspasar el límite prefijado ni cobrar con la mayor exactitud dicha contribucion, si la Administracion central y provincial no tienen facultad de reunir, examinar y aprobar los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente con todos sus incidentes y consecuencias; 3.º que no podrian ser ejecutadas y cumplidas la ley, instrucciones y órdenes reglamentarias relativas al planteamiento, desarrollo y exacta ejecucion del referido impuesto si hubiesen de ser ejecutadas por agentes distintos y estraños á la Administracion; 4.º que esta sola puede y debe dirigir y desenvolver todas las medidas adoptadas para la adquisicion y planteamiento de las bases y principios de la ley, si ha de responder de su buena ejecucion, y apreciar debidamente todos los efectos de la contribucion territorial para introducir en ella las modificaciones ó reformas que el bien del servicio aconsejen; 5.º que las Diputaciones provinciales por mas celo y capacidad que reúnan, no poseen datos ni antecedentes necesarios para realizar con brevedad y exactitud este servicio, sin que le sea fácil adquirirlos por carecer de auxiliares á propósito; 6.º que la Administracion provincial, á cuyo cargo corre esta contribucion desde su establecimiento, tiene el deber de adquirir tales antecedentes y el de practicar todas las operaciones estadísticas, referentes al impuesto, con lo cual atiende y resuelve con beneplácito de los pueblos y particulares sus quejas de agravio; 7.º que el pensamiento al restablecer la citada ley de 3 de Febrero no ha podido ser otro que el de conceder á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales facultades propias para ejercer su accion administrativa con mas desembarazo que las que le concediera la ley de 8 de Enero de 1845; pero respetando y cumpliendo las leyes, instrucciones, reglamentos y órdenes generales no derogadas, y en la actualidad vigentes; 8.º que la misma ley de 3 de febrero de 1823, ha de ser reformada por las Cortes constituyentes, segun lo mandado en el artículo 3.º del citado Real decreto de 7 de Agosto último y que hasta entonces seria inconveniente y aun innecesario alterar ó modificar las disposiciones de la legislacion relativa á esta contribucion; y 9.º que de no hacerlo así se daria lugar á conflictos y á una profunda perturbacion en este importante servicio, por las desigualdades que naturalmente habria en el señalamiento de los cupos municipales, en la derrama de cuotas y en el diferente modo y falta de uniformidad de las resoluciones de las quejas de agravio que se promovieran; por todas estas razones S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido mandar que por ahora y mientras por los poderes legales no se determine otra cosa, corra como hasta aquí á cargo de las administraciones provinciales de Hacienda la reunion de datos estadísticos, exámen y censura de los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente, comprobaciones de las quejas de agravio y demas operaciones evaluatorias, con sujecion á las leyes, instrucciones y órdenes generales vigentes de la materia. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y gobierno en las cuestiones que puedan suscitarse en esa provincia sobre el servicio á que se refiere la precedente resolucion.

Lo que he acordado se inserte en el presente Boletín oficial para conocimiento del público y principalmente de la Excm. Diputacion provincial y Administracion principal de Hacienda pública. Segovia 9 de enero de 1855. =Ce. erino AVECILLA.

En la Gaceta de Madrid del 4 de enero de 1855, núm. 733, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Las escuelas especiales se rigen por el reglamento de estudios de 10 de setiembre de

1851 mientras se procede á su definitivo arreglo con la copia de datos que se vienen reuniendo en este Ministerio; pero anticipadamente he tenido que proponer á V. M. algunas medidas tan justas y necesarias que forzosamente deberán formar parte del expresado arreglo, y tan urgente como es hoy modificar dicho reglamento en lo relativo al nombramiento de los profesores de idiomas en dichas escuelas. Excusado es manifestar que aun las cátedras de lenguas vivas deben ser provistas por rigurosa oposicion; y estando para verificarse estos ejercicios en algunos establecimientos, han ocurrido dudas sobre las circunstancias que deban reunir los opositores, de quienes el plan de estudios exigia que fuesen españoles y tuvieran el título de Regentes de segunda clase.

Este último requisito se suple, y aun puede considerarse que le obtienen los interesados cuando sean aprobados sus ejercicios en la misma oposicion de la cátedra á que aspiran; y si á esto se agrega que en la actualidad resultan suprimidos los títulos de Regente de primera y segunda clase que anteriormente exigia el citado reglamento de estudios, parece lógico y fundado modificar esta disposicion, respecto de la última circunstancia referida. Pero la de nacionalidad era ciertamente dudoso si debería exigirse á dichos opositores; y consultado sobre este particular el Real Consejo de la Instruccion pública, ha manifestado que, si bien el laudable espíritu de nacionalidad exigió la calidad de español á todo el que hubiera de enseñar en nuestros establecimientos públicos, no debe esto aplicarse á los profesores de lenguas vivas, porque los extrangeros han de aventajar casi siempre á los españoles en conocimiento de la propiedad de las frases y voces del idioma que enseñen, suponiendo que sea el suyo propio, con la ventaja mas esencial de la mejor pronunciacion, que es el fin principal del que se dedica al estudio de una lengua. La castellana debe ser conocida por dichos extangeros, puesto que los ejercicios de oposicion se hacen en español, y esto solo ha de bastar para acreditar el conocimiento de nuestro idioma, del cual en otros paises han dado lecciones muchos ilustres españoles, obteniendo el magisterio por oposicion, y ejerciéndole con tanta reputacion propia como gloria para España.

Es pues conveniente y honroso no exigir la calidad de español como condicion precisa á los que hayan de enseñar lenguas vivas en las escuelas especiales; mas al propio tiempo exige la equidad y aconseja el amor patrio que en igualdad de méritos, conocimientos y servicios entre los aspirantes ú opositores á las cátedras de idiomas, se prefiera al que reuna la circunstancia de ser español.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de enero de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ser admitido á oposicion y nombrado catedrático de idiomas en las escuelas especiales se requiere que los interesados sean mayores de edad y hablen el castellano, acreditando este conocimiento en los mismos ejercicios de oposicion. Los Jueces del concurso harán extensiva su censura á este segundo requisito, si fuesen extranjeros los opositores.

Art. 2.º Todos los que aspiren á tomar parte en dichas oposiciones deberán presentar sin embargo certificaciones de sus estudios y los títulos académicos que hayan obtenido.

Art. 3.º En igualdad de mérito y conocimiento entre opositores españoles y extranjeros, expresará esta circunstancia el mismo Tribunal de censura, y serán preferidos los primeros en la provision de dichas cátedras.

Art. 4.º Mientras se publica el arreglo general de las escuelas especiales, seguirán verificándose las oposiciones á las mencionadas cátedras de lenguas vivas en la forma prescrita por el reglamento de 10 de setiembre de 1851, quedando derogada cualquiera otra disposicion general ó especial que se hubiere dictado sobre esta materia.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL ORDEN.

Illmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de lo expuesto por la sociedad mercantil establecida en Sevilla, bajo la razon social de Juan y Antonio Campelo, pidiendo que la asistencia de los Inspectores facultativos, nombrados por el Ministerio de la Gobernacion del Reino para el reconocimiento de simples y drogas medicinales, solo tenga lugar en aquellos despachos de Aduanas en que sea preciso su dictámen pericial para resolver alguna duda acerca de la identidad del género presentado al reconocimiento con lo declarado en la nota consular, la Reina (Q. D. G.), conformándose con la propuesta de V. I., se ha dignado mandar que en las Aduanas en que haya nombrados Inspectores facultativos, continúen estos asistiendo al reconocimiento y despacho de los simples y drogas medicinales, para que examinen su buen ó mal estado, con relacion al objeto á que se destinan, según está prevenido en el art. 87 de la instruccion de Aduanas; declarando al mismo tiempo, de conformidad con lo informado por el Consejo de Sanidad del reino, que no están sujetos al reconocimiento de dichos Inspectores, por tener sus mayores aplicaciones á la industria y á las artes, los artículos siguientes: Aceite de linaza.—Aceite de vitriolo.—Acetato de cobre ó cardenillo.—Acido nítrico, ó agua fuerte.—Acido muriático, ó espíritu de sal.—Aguarrás.—Albayalde.—Alumbre.—Amarillo de Cromo.—Arsénico amarillo ó oropimente.—Azarcon ó minio.—Azul de Prusia.—Borraj ó tinkal.—Caparrosa.—Cromato de hierro.—Esencia de rosa.—Esencia de canela.—Esencia de menta.—Esencias de perfumería.—Espato fluor.—Espato pesado.—Esperma de ballena.—Fósforo.—Goma arábica.—Goma comun.—Goma copal.—Hueso de gibia.—Laca en grano tabla, etc.—Lápiz lázuli.—Licopodio.—Muriato de estronciana.—Nuez moscada.—Piedra iman ó óxido ferroso-férrico.—Raiz de lirio de Florencia.—Rejalgar sulfuroso, rojo de arsénico.—Régulo de antimonio.—Sagu fécula.—Sal de acedera.—Sal amoniaco.—Tierra ama-

rilla.—Tierra azul, ó cobre carbonatado térreo.—Verde destilado, ó acetato de cobre cristalizado, ó cristales de Venus.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1854.—Collado.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º—Circular.

Las Cortes constituyentes, en sesion del dia de ayer, aprobaron por unanimidad la siguiente proposicion:

«Pedimos á las Cortes se sirvan declarar que se asocian á las nobles y patrióticas frases del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y están resueltas á dar su apoyo al Gobierno para el atianzamiento del orden público, sin el cual la libertad es imposible»

Si antes de ahora el Gobierno estaba resuelto á conservar el orden público, como aseguró á las Cortes el Presidente del Consejo de Ministros en el discurso que dió ocasion al acuerdo que queda inserto, despues de este acto solemne en que los Representantes de la nacion han dado una nueva prueba de los sentimientos que á todos animan para asegurar la libertad y el orden, el Gobierno tiene el deber de dirigirse á sus delegados en las provincias, recordando los que en punto tan importante están llamados á cumplir.

Dentro del círculo legal, y sin salir jamás de él, tienen medios para hacer que todos respeten la ley: sean ellos los primeros en acatarla, y no consientan nunca que por otro sea desobedecida. En esta parte el Gobierno está resuelto á castigar con mano fuerte las faltas que sus representantes en las provincias puedan cometer, toda vez que cuentan, para conservar el orden y hacer respetar las leyes, con el decidido apoyo de los hombres honrados, del ejército y de la Milicia nacional que en todos los pueblos existe, y que en todos está dando pruebas de su sensatez y de su patriotismo: por esta razon la Reina (Q. D. G.) espera que V. S. sabrá llenar cumplidamente los deberes que su posicion le impone, con decision y firmeza; que dictará cuantas medidas preventivas sean necesarias para evitar que el orden público se altere en la provincia cuyo Gobierno le está encomendado; y que si por desgracia otra cosa sucediere, contendrá con mano fuerte, sin salirse de las prescripciones legales, á los autores del desorden, entregándolos á los Tribunales de justicia para que sean juzgados conforme á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y para la de los habitantes de esa provincia Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de enero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para los efectos correspondientes. Segovia 9 de enero de 1855.—Ceferino Avezilla.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna, se está instruyendo causa en averiguacion del autor ó autores del robo verificado en la iglesia de Gargantilla, de las alhajas que á continuacion se espresan. En su virtud encargo á todos los Alcaldes constitucionales de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias sean necesarias para averiguar el paradero de los espresados ladrones, procediendo en su caso á la captura y remision de los mismos á este Gobierno de provincia con toda seguridad. Segovia 9 de enero de 1855.—Ceferino Avezilla.

Señas de las alhajas robadas.

Una custodia de plata sobre dorada, lisa, con su pie torneado y un cerco de rayos con veinte estrellas y una cruz en lo alto; un copon de plata, con la copa dorada por dentro; una caja redonda, dorada por dentro, con una cruz al remate de la tapa; un caliz de plata, con la copa dorada por dentro, y una patena tambien lo mismo dorada; otro caliz de plata, de labor antigua, con su copa y patena dorada; una cruz parroquial, de plata, lisa

con lo interior de madera, que tiene en la union de los brazos dos círculos, el uno con Nuestra Señora, con el niño en los brazos, el otro tambien con la Virgen con tres botones por remate; otra cruz de plata, con la efigie de un Cristo y pie triangular; un incensario de plata, laboreado, con cuatro cadenas, tres columnas y tres caras de Angel por remate; una naveta de idem con una cucharilla de que pende, y en la tapa una especie de concha.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Por Real orden que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó al Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha 29 de diciembre próximo pasado, trasladada á esta Administracion en 2 del corriente, se previene lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.º que desde 1.º de enero del año próximo de 1855 cesen de cobrarse por los Ayuntamientos, la Admoinstracion y los arrendatarios en todos los pueblos de la península é islas adyacentes los derechos que hoy percibe el Estado por contribucion de Consumos sobre especies determinadas y derechos de puertas. Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán continuar sin embargo percibiendo los arbitrios que en la actualidad tienen concedidos para atenciones municipales, siempre que su continuacion estuviese autorizada con arreglo á las disposiciones vigentes.»

Lo que ha acordado esta Administracion, se inserte en el presente Boletín oficial, para que tanto los Ayuntamientos como los particulares de esta provincia, tengan entendido que desde 1.º del corriente queda en completa libertad la venta de todos los artículos de Consumos, sin mas obligacion para los que quieran dedicarse á ella, que inscribirse previamente en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, y obtener la correspondiente licencia del Gobierno de provincia. Respecto á la exaccion de arbitrios, tanto provinciales como municipales, debe tenerse presente por las corporaciones ó Ayuntamientos, que debiendo hacerse el cobro de ellos con arreglo á las disposiciones vigentes y no teniendo como no tienen concedidos ni unos ni otros hasta el dia, no pueden recaudar por tal concepto cantidad alguna, mientras no obtengan la correspondiente concesion, á cuyo efecto habrán de dirigirse desde luego á la Excmo. Diputacion provincial, proponiendo los medios que crean convenientes á cubrir las atenciones de los presupuestos municipales. Segovia 9 de enero de 1855.—Pedro Pastor Maseda.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Orden general del 8 de Enero de 1855 en Segovia.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional, en fecha 4 del actual se ha servido aprobar la propuesta que elevé á su Autoridad, para el ayudante secretario de esta subinspeccion, en favor del subteniente de la compañía de Tira-

dores del batallon ligero de Milicia Nacional de esta Capital, D. Antonio Leonor; en su consecuencia se reconocerá en todos los cuerpos que componen la Milicia Nacional de esta provincia, al referido subteniente, D. Antonio Leonor, por tal ayudante secretario de esta Subinspeccion.—El Brigadier Subinspector, Gascon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Con la competente autorizacion de la Excmo. Dipntacion provincial, se venden en el pueblo de Ortigosa nueve obradas y media de tierra, en cuatro pedazos; para con su valor construir un nnevo local de Escuela; la subasta tendrá lugar el dia 21 del corriente mes en la capital ante dicha diputacion, y en el pueblo en la casa del Ayuntamiento ante el Alcalde, Procurador síndico y Secretario. Ortigosa del Monte 8 de Enero de 1855.—El Alcalde, Evaristo Perez.

Con la debida autorizacion de la Excmo. Diputacion provincial se saca á pública subasta la nueva construccion de un local de Escuela, presupuestada dicha obra en la cantidad de 3860 rs.

La doble subasta tendrá lugar bajo el pliego de condiciones formado al efecto, en el dia 27 del corriente mes ante S. E. la Diputacion provincial, y el Ayuntamiento de este pueblo. Ortigosa del Monte 8 de Enero 1855.—El Alcalde, Evaristo Perez.

ANUNCIO PARTICULAR.

MR. MERIGOT, DENTISTA.

Conocido en esta ciudad, por la gran aceptacion que ha tenido, y que ha visitado las capitales de Inglaterra, América y Estados-Unidos, hace saber al público que ha regresado de la Côte, y permanece en esta.

Posee cuantos procedimientos ha adquirido y recientemente perfeccionado su profesion.

Coloca sin dolor las piezas artificiales incorruptibles, de manera que no se distinguen de las naturales, y hace todas las operaciones concernientes á su arte.

Vive Plazuela del Potro, núm. 5, en Segovia.

Precios corrientes en la segunda quincena de Diciembre último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	29	18	20	65	26	70	15
Santa María de Nieva.....	33	20	19	80	30	52	16
Riaza.....	29	18	20	60	20	50	10
Sepúlveda.....	29	20	19	55	26	51	8
Segovia.....	33	22	20	68	19	51	28

Segovia 8 de Enero de 1855.—Ceferino Aycilla,